

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230166700 Acción de Tutela de Alexis Buitrago Hernández en contra de Sanitas EPS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refirió el accionante que sufrió de una fractura de diáfisis de la tibia y fue incapacitado primera vez, desde el día 1 de mayo del 2023, hasta el 17 de mayo por 17 días, la segunda desde el 18 de mayo 2023, hasta el 1 de junio 2023 por 15 días, tercera desde el 1 de junio 2023 hasta el día 30 de junio 2023 por 30 días y la última incapacidad la dieron el día 14 de julio del 2023, hasta el 12 de agosto del 2023 por 30 días, quedando 14 días sin continuidad. Esto se debe a que la cita con el ortopedista me la dieron hasta el día 14 de julio del 2023 por falta de agendamiento por parte de la EPS y a raíz de este suceso la EPS no le reconoció ninguna de las incapacidades expedidas, respondiendo “En atención a su solicitud, mediante la cual requiere información respecto al trámite de la incapacidad prescrita al usuario a partir del 01/05/2023, con certificados 58842814, 58846689, 58900240 y 58900241 notificamos que las mismas se encuentran rechazadas por falta de soportes o información complementaria. En este caso en particular se identificó que durante el periodo comprendido Desde el 11/03/2023 hasta el 30/04/2023 Desde el 01/07/2023 hasta el 13/07/2023 No se tiene evidencia suficiente que permita identificar si el trabajador laboró normalmente o si estuvo incapacitado, de ser así se requiere allegar las incapacidades para estas fechas. Por lo anterior, para poder dar continuidad al trámite, se hace necesario que la empresa a través de la persona autorizada, certifique formalmente si en ese periodo de tiempo el usuario laboró, o si por el contrario estuvo incapacitado. En caso de haber laborado, una vez se reciba la certificación se dará continuidad al trámite de las incapacidades”.

Conforme a lo anterior considera que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 7 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculándose por pasiva con Cafam IPS y Clínica Colsanitas y Construcciones Steel House S.A.S para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Caja de Compensación Familiar CAFAM, indico que las incapacidades médicas que se emiten desde la IPS Cafam cuentan con todos los requisitos legales de validez y que la transcripción de las mismas es una labor exclusiva de las EPS.

Aclara al Despacho que la autorización y direccionamiento los servicios de referencia y contrarreferencia requeridos por la Accionante, corresponde a un servicio a cargo del asegurador lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud NO le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y el asegurador CAFAM en su calidad de Institución Prestadora de Servicios, no está legalmente llamada a responder por las incapacidades médicas del señor Alexis Buitrago Hernández, habida cuenta que, esta le corresponderá a la Entidad Promotora de Salud o a la Administradora de Fondo de Pensiones, según el caso en concreto.

Clínica Universitaria Colombia, Frente a la pretensión de la acción de tutela, se procedió a informar que no es competencia de CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, ya que no tiene competencia para resolver asuntos relacionados sobre las peticiones de la presente acción de tutela, ya que, el llamado a dar respuesta EPS SANITAS S.A.S. Debe tener en cuenta el Despacho que de acuerdo con el Capítulo Único del Decreto 1485 de 1994 las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las encargadas legalmente de la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud, actividad dentro de la que se encuentra la garantía de la efectivización de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud

Sanitas EPS, informa que el accionante figura afiliado a Sanitas EPS como dependiente con la empresa Nit 901667252 CONSTRUCCIONES STEEL HOUSE S.A.S desde el 01/05/2023 hasta la fecha, Se relacionan las incapacidades radicadas y tramitadas a la fecha, se tramitaron las incapacidades del 01/05/2023 al 29/10/2023 y tras previa validación acorde a la ley de comprobación de requisitos para el reconocimiento económico, se generó rechazo de validación de periodo descubierto, solicitando que por favor se indicara si para las fecha del 11/03/2023 hasta el 30/04/2023 y del 01/07/2023 hasta el 13/07/2023 y del 13/08/2023 al 29/09/2023 presentaba alguna incapacidad y de ser el caso las allegara a la EPS para el respectivo tramite, en caso contrario indicara si laboro A la fecha no se obtuvo respuesta por parte del empleador ni del usuario.

Aduce que a la fecha no se evidencia alguna otra radicación. Para el trámite de las incapacidades del 01/05/2023 al 30/09/2023 se generó rechazo por validación de periodo descubierto, donde se solicitó que indicara, si para las fechas del 01/03/2023 hasta el 30/04/2023 y del 01/07/2023 hasta el 13/07/2023 y del 13/08/2023 al 29/09/2023 presentaba alguna otra incapacidad y del ser el caso las allegara a la EPS Sanitas para el respectivo tramite, o en caso contrario indicara si laboro para ese tiempo. Sin obtener respuesta a lo requerido.

Indica que a la notificación de la tutela se valida que dentro de la misma indica que para el 01/07/2023 al 13/07/2023 no tuvo cita médica en una fecha anterior, aun no se aclara si del 11/03/2023 hasta el 30/04/2023 y del 13/08/2023 al 30/09/2023 presento alguna incapacidad o si laboro.

Se considera de igual manera importante que el usuario decidió interponer la tutela antes de dar una repuesta ante la EPS Sanitas donde lo único que se solicitaba era la información sobre los periodos descubierto, y en la misma tutela se evidencia que conocía la solicitud realizada por la EPS ya que la incluye en los hechos de la tutela, por lo anterior solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción ya que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Construcciones Steel House S.A.S, guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la vulneración de los derechos la vida digna, seguridad social, mínimo vital, del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte del accionante, se advierte que no existe motivo suficiente para acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados por el demandante. Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener el pago de las incapacidades causadas desde el día 1 de mayo del 2023, hasta el 17 de mayo por 17 días, la segunda desde el 18 de mayo 2023, hasta el 1 de junio 2023 por 15 días, tercera desde el 1 de junio 2023 hasta el día 30 de junio 2023 por 30 días y la última incapacidad del día 14 de julio del 2023, hasta el 12 de agosto del 2023 por 30 días.-.

“Por su parte, el derecho a la salud ha sido considerado en principio como una garantía de carácter prestacional¹ el que conforme la nueva línea jurisprudencial que ha decantado la Corte Constitucional² y con base en el principio de progresividad, ha de tenerse como fundamental, con el componente determinante de la calidad del servicio, estrechamente conectada con la vigencia del principio de continuidad en su prestación y que guarda, a su turno, un nexo inescindible con los principios de integridad, de eficacia, eficiencia, universalidad y de confianza legítima. La garantía de continuidad tiene por objeto asegurar una ininterrumpida, constante y permanente prestación de tal servicio con el fin de ofrecer a las personas la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades. La integralidad comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, etc., independientemente de que existan ordenes médicas, pues de lo que se trata es de garantizar toda la asistencia médica que sea necesaria para concluir un tratamiento.”

Mínimo vital: que, en los términos de la jurisprudencia constitucional, está definido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano” (Corte Constitucional, sentencia T-011 de 1998. Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

La seguridad social es un derecho público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares ampliará progresivamente la obertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privada”

¹Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU- 111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²Cfr. Corte constitucional – sentencia T-655 de 2008

Descendiendo del caso en concreto, se tiene que lo pretendido por el accionante es que se efectué el pago de las incapacidades causadas desde 1 de mayo de 2023 al 12 de agosto de 2023. Respecto a esta petición se ha de tener en cuenta que desde 27 de octubre de 2023 la EPS SANITAS le solicito al accionante” *En atención a su solicitud, mediante la cual requiere información respecto al trámite de la incapacidad prescrita al usuario a partir del 01/05/2023, con certificados 58842814, 58846689, 58900240 y 58900241 notificamos que las mismas se encuentran rechazadas por falta de soportes o información complementaria. En este caso en particular se identificó que durante el periodo comprendido Desde el 11/03/2023 hasta el 30/04/2023 Desde el 01/07/2023 hasta el 13/07/2023 No se tiene evidencia suficiente que permita identificar si el trabajador laboró normalmente o si estuvo incapacitado, de ser así se requiere allegar las incapacidades para estas fechas. Por lo anterior, para poder dar continuidad al trámite, se hace necesario que la empresa a través de la persona autorizada, certifique formalmente si en ese periodo de tiempo el usuario laboró, o si por el contrario estuvo incapacitado. En caso de haber laborado, una vez se reciba la certificación se dará continuidad al trámite de las incapacidades*”, tal como lo indica el mismo señor **Alexis Buitrago Hernández** en su escrito de tutela y de la respuesta emitida por la accionada EPS Sanita.

Requerimiento al cual la accionada no ha tenido respuesta por parte del accionante ni de su empleador.

Así las cosas, teniendo en cuenta el accionante **Alexis Buitrago Hernández** ni su empleador **Construcciones Steel House S.A.S**, han dado repuesta a lo requerido por la Eps Sanitas, no hay lugar a determinarse que se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Así las cosas, observa este fallador que no procede la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** DENEGAR el amparo solicitado por **Alexis Buitrago Hernández** en contra de Sanitas EPS conforme las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**
- Cuarto:** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3cd01c5a899d60a85b643b9e6e6993e3bb3ac77ac65369e9188c3f885c6b78**

Documento generado en 20/11/2023 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>